

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2**  
**CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00185/2022

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 278885 **Fax:** 926278918  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: E01

**N.I.G:** 13034 45 3 2022 0000066

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000034 /2022 /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/D<sup>a</sup>:**

**Abogado:**

**Procurador D./D<sup>a</sup>:** CARMEN DOLORES GARCIA-MOTOS SANCHEZ

**Contra D./D<sup>a</sup>:** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL, ZURICH

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO,

**Procurador D./D<sup>a</sup>,** MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME

**SENTENCIA**

En CIUDAD REAL, a veinte de octubre de dos mil veintidós.

Por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada-Juez, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, se ha visto el presente recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de Dña. , representada por la Procuradora Dña. Carmen Dolores García Motos Sánchez asistida del Letrado D. Andrés Vilacoba Ramos, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, asistido por la Letrada Dña. María Moreno Ortega, siendo responsable civil directo la entidad aseguradora, ZURICH representada por la Procuradora Dña. Concepción Lozano Adame, y asistida del Letrado D. Juan Antonio García Palomares, procede dictar la presente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Dña. ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 5 de noviembre de 2021, del Ayuntamiento de Ciudad Real que desestima el recurso formulado frente a la desestimación de la

petición de responsabilidad patrimonial realizada por la demandante. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplicaba se dicte Sentencia por la que se declare no ser conforme a derecho la Resolución y se condene al Ayuntamiento de Ciudad Real a abonar a la actora la cantidad de 2575,54 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha del hecho causante del daño (4-1-2020) y las costas.

**SEGUNDO.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, para la celebración de la vista que tuvo lugar el día 18 de Octubre, con el resultado que obra en el soporte de grabación audiovisual, tras lo cual han quedado los autos vistos para Sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Sostiene la parte recurrente que el día 4-1-2020 sufrió una caída en la vía pública de la localidad de Ciudad Real, en la Calle Estación Vía Crucis, a la altura del número 5, al salir del restaurante denominado "Agar, Agar", tras dar un primer paso, introdujo el pie en un agujero existente en la acera. Consecuencia de ello sufrió una caída provocando que se torciera su tobillo derecho y cayera al suelo.

El tobillo se hinchó acompañado de fuerte dolor, por lo que a la mañana siguiente acudió a urgencias del Hospital de Ciudad Real, no pudieron confirmar en ese momento que existiera rotura y le colocaron una férula y recomendaron no apoyar el pie, moverse en muletas y esperar una semana para la confirmación de la rotura. El 10 de enero volvió a acudir a urgencias donde se confirmó un esguince, se retiró la férula, le aconsejaron una tobillera junto con un Aircast para sujeción del pie, y 4 semanas de reposo, recibiendo el alta el 11 de febrero de 2020.

En relación a la valoración de las lesiones la parte reclama el importe de 2575,54 euros conforme al siguiente desglose:

-19 días de perjuicio personal grave: x 78,31 euros:  
1487,89 €

-19 días de perjuicio particular en grado moderado: x  
54,30 euros: 1031,70 euros

-tobillera: 22,95 euros

-Aircast 33 euros

El Ayuntamiento demandado se opone considerando señalando en primer lugar que existe falta de legitimación pasiva por cuanto la arqueta que existe en el acerado donde se produce la caída es de la Comunidad de Propietarios. Subsidiariamente considera que no se dan los requisitos para la exigencia de responsabilidad patrimonial.

En el mismo sentido la entidad aseguradora ZURICH que se adhiere a la alegada falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento y por ende de la aseguradora. Y subsidiariamente señala que no queda acreditada la caída, que no existe actuación negligente por parte del Ayuntamiento, y no hay relación de causalidad, en tanto no existe un obstáculo o desperfecto imprevisto, se trata de un lugar con plena visibilidad, y se trataría de un desperfecto que no tiene relevancia, siendo una irregularidad mínima. No existiendo quejas ni más incidentes en relación con la baldosa cuestionada.

**SEGUNDO.-** El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa." Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

A) Un hecho imputable a la Administración.

B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o

conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

Al respecto de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial de la Administrativo derivada de caídas en la vía pública, por su casuística, es numerosa la Jurisprudencia. Así, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, de 8 junio de 2015 ( Recur. Apelación nº 363/2013 ) (JUR 2015\185143)s dice: " La sentencia apelada analiza, adecuada y acertadamente, los criterios de causalidad e imputación en relación con el supuesto objeto de la litis expresando que aun cuando está acreditado que existían dos socavones en la vía, que estaban separados por unos metros y con una profundidad, cada uno de ellos, de unos 2 ó 3 centímetros, debía concluirse que se trataba de pequeñas irregularidades de la vía, sin que pudiera apreciarse la existencia de obstáculos o desperfectos de entidad tal como para establecer un nexo de causalidad entre la caída de la demandante y la actuación administrativa municipal. Continúa expresando, con acierto, la sentencia apelada que si bien la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico, siempre que sea causado por el funcionamiento de la Administración, ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida ( STS de 17 de mayo de 2001 ) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que como una ausencia de servicio o como un servicio defectuoso las deficiencias denunciadas deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados.

Afirma, también, la sentencia apelada que el referido obstáculo no puede ser considerado con relevancia suficiente como para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no cabe considerar idóneos para provocar la caída que se produjo los pequeños desniveles, o grietas, del asfalto, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, precisamente, por la falta de diligencia y atención que es exigible a los peatones para deambular por la vía pública."

Y tras reproducir una fundamentación similar a la anterior, la más reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, de 24 de julio de 2017 ( recurso apelación 90/16 ), añade que " como también hemos dicho en otras ocasiones, y como expresa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 27 de enero de 2015 (ponente Ilmo. señor Yebra Pimentel), cuyo criterio compartimos, de nada vale invocar que la responsabilidad de la Administración es objetiva y que nace, sin más, del resultado dañoso producido para los viandantes, pues la responsabilidad hay que relacionarla siempre con un fallo o deficiencia cierto en el funcionamiento de la calle, que además debe ser de la entidad suficiente para sorprender al que transita por ella y quebrar su natural confianza en que su paso puede discurrir sin ninguna anomalía u obstáculo previsible , nada de lo cual cabe afirmar concurrente en el supuesto analizado."

También la Reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 22 de enero de 2021 señala que: "**CUARTO.-** El referido obstáculo no se considera relevante para entender existente la requerida relación de causalidad, pues no se consideran idóneas las pequeñas deficiencias o irregularidades existentes en una acera para provocar la caída que se produjo, atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a todos los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de ejecución y conservación, pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el *Tribunal Supremo* en

las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 ( Aranzadi 1998/5169 ) y 13 de septiembre de 2002 ( 2002/8649 ).

**QUINTO.-** En términos similares, se pronuncia la *sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887 )* en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La *sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 29 de julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996 )*, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta.

Esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ha ofrecido idéntica solución para supuestos similares. Sirvan como ejemplo, el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal de Cáceres (recurso contencioso-administrativo número 715/2000), el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso número 13/2001), agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera de la C/ Gil Cordero de Cáceres (recurso número 283/2001), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso número 1200/2001), baldosa levantada (recurso número 1538/2001), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso número 1556/2001), hueco entre baldosas (recurso número 355/2002), rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso número 1181/2002), falta de baldosas en una rampa en Badajoz (recurso número 346/2003) o baldosa rota y levantada en la avenida de la Hispanidad de Cáceres (recurso de apelación número 70/2009), aplicando ahora la misma doctrina por su evidente similitud".

Además, e insistiendo en el hecho probatorio, resulta igualmente oportuno recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que, entre otras, podemos encontrar plasmada en Sentencia de la Sala 3ª de 6 de abril de 2004 , cuando vino a establecer " que la carga de la prueba, no sólo del daño sino del nexo causal, corresponde a la parte recurrente es indiscutible, y la doctrina de nuestra Sala al respecto es

reiterada. Pero como hoy toda la doctrina sobre la carga de la prueba elaborada por nuestra procesalística se encuentra positivizada en el artículo 217 de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil nos limitaremos a reproducir los siguientes mandatos que en dicho texto pueden leerse - insistimos que lo que se positiviza es condensación de una labor doctrinal y jurisprudencial de toda una época-. Concretamente importa retener esto: "Cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor....." (art. 217, número 1 )." "Corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)" (art. 217, número 2 ). "Incumbe al demandado (....) la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior" (artículo 217, número 3 )".

**TERCERO.-** Sentado lo anterior y ya en cuanto al presente supuesto , del examen del Expediente administrativo, la documentación aportada por la parte recurrente, y el interrogatorio de los testigos propuestos por la recurrente y la entidad aseguradora, hay que considerar acreditado que la ahora recurrente el día 4 de Enero de 2020, al salir de comer en el Restaurante "Agar, Agar", sito en la Calle Estación Vía Crucis de Ciudad real, tras bajar el escalón de entrada al local, y ya en la acera, cuando iba acompañada de su pareja y dos amigos, se torció el tobillo y sufrió una caída. Al día siguiente asistido al Servicio de urgencias del Hospital de Ciudad Real donde fue atendida y ya el 10 de enero de 2020 le diagnosticaron un esguince de tobillo.

Ello se extrae de las declaraciones testimoniales que se practicaron en el acto del juicio, tanto la pareja de la recurrente como los amigos de éste que les acompañaban manifestaron que la caída se produjo al salir del Restaurante.

La cuestión estriba en determinar el lugar o el desperfecto concreto en el acerado con el que se produjo la caída, puesto que esto es lo que va a determinar la solución que debe darse tanto a la falta de legitimación pasiva alegada por las codemandadas, así como si se dan o no los requisitos exigidos para la declaración de responsabilidad patrimonial.

Así las cosas las fotografías del lugar de los hechos que aparecen en el Expediente Administrativo, que fueron exhibidas en el acto del juicio a los testigos y peritos, y concretamente la fotografía obrante al folio 13, permite



observar que muy próximo al escalón existe una arqueta que efectivamente se encuentra levantada sobre el nivel del acerado, y en las baldosas de alrededor, concretamente en una de las que está junto a la arqueta y que hace la número dos desde el escalón del Restaurante, vemos que una de las esquinas presenta una irregularidad. Pues bien la parte actora en su demanda no lo especifica pero los testigos señalan que es justo en ese defecto de la baldosa, y no en el desnivel de la arqueta en el que se produce el tropiezo y consecuencia de ello la caída.

Por tanto aunque la arqueta pertenezca a la Comunidad de Propietarios, la baldosa es acerado público, por lo que la falta de legitimación pasiva no puede estimarse, sin perjuicio de que si el mal estado de la baldosa en cuestión fuese consecuencia de una falta de mantenimiento de la arqueta pueda el Ayuntamiento si se diese el caso repetir frente a la Comunidad de Propietarios.

**CUARTO.-** Sentado el punto exacto donde tiene lugar el tropiezo, si se observan las fotografías obrantes en el Expediente Administrativo a los folios 14 y 15, además de la ya indicada del folio 13, lo que se observa es como señaló Dña. Pilar en el acto del juicio "un desgaste de la baldosa", pero no puede catalogarse de agujero, no se ha acreditado por parte de la recurrente la profundidad o dimensiones del mismo. Se trata de una irregularidad mínima, perfectamente visible a plena luz del día.

Es cierto que la arqueta de la Comunidad de Propietarios, que esta última ha procedido a arreglar con posterioridad, reparando también la baldosa en cuestión ( y así aparece en las fotografías obrantes en el folio 68 EZ), no se encontraba en perfectas y adecuadas condiciones de mantenimiento, ahora bien esta arqueta no es responsabilidad del Ayuntamiento, y el punto concreto donde la recurrente dice que se produce la caída, que es la baldosa debe considerarse una irregularidad de escasa entidad, y dada la visibilidad adecuada que existía permite considerar que la caída podría haberse evitado con un mínimo de cuidado por parte de la viandante, no siendo atribuible al funcionamiento de la Administración.

Por lo anterior procede desestimar el recurso.

**QUINTO.-** El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo



razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”.

En el presente supuesto procede imponer las costas a la parte recurrente, si bien limitadas a 200 euros por la falta de complejidad del recurso.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al no exceder la cuantía del recurso de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

### **F A L L O**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por Dña. frente al Ayuntamiento de Ciudad Real y la entidad aseguradora ZURICH. Las costas procesales se imponen a la parte recurrente con la limitación cuantitativa del Fundamento de Derecho Cuarto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.